



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
19 de octubre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor(a) **JORGE ENRIQUE OROZCO RUIZ** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, el Despacho **AVOCA** conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo del demandante el señor JORGE ENRIQUE OROZCO RUIZ, y en favor de la demandada, la suma de **\$5.311.450.**

Cúmplase,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- En PRIMERA INSTANCIA	\$ 566.700
- EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 344.750
- EN CASACIÓN	\$ 4.400.000

**TOTAL \$5.311.450**

Son:

CINCO MILLONES

TRESCIENTOS ONCE MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS

**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**

**SECRETARIA**

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 172 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 20 de **OCTUBRE** de 2021.



Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala LABORAL. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

**CERTIFICO QUE:**

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 172**

**Hoy 20 del mes de Octubre del año 2021/**

**Siendo las ocho de la mañana**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Bello, Octubre diecinueve del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las entidades dieron respuesta a los oficios solicitados, se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DOS de MARZO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado  
por ESTADOS No. 172 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de OCTUBRE de 2021

---

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Bello, Octubre diecinueve del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **TRECE de DICIEMBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado  
por ESTADOS No. 172 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de OCTUBRE de 2021

---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 de octubre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **ISIDRO ANTONIO MAYA TOBON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por los dineros adeudados a esta fecha por la suma de \$702.000 correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2017-00109, junto con los intereses legales.

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso ordinario referenciado, este Despacho profirió Sentencia el 22 de junio de 2017, en la que se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de incrementos pensionales por personas a cargo y las costas y agencias en derecho, liquidándose estas en la misma audiencia y ordenándose el archivo del proceso.

De igual manera, consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró constituido a órdenes del proceso ordinario 2017-00109, título judicial equivalente a las costas impuestas en dicho proceso y por las que se solicita se libre mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto, los dineros respecto de los cuales se pretende la ejecución, ya fueron cancelados por la parte ejecutada y reposan a órdenes del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a

favor del señor **ISIDRO ANTONIO MAYA TOBON**, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial a la parte ejecutante

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. LINA MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ con TP 121.147 del CS de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_172\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_20\_ de OCTUBRE de 2021.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
19 de octubre de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **UNICA** Instancia, promovido por el señor (a) **GILMA ROSA URREGO DE ÁLZATE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se **AVOCA** conocimiento de la misma y por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el proceso de la referencia, y le aclara a las partes y apoderados judiciales que en adelante se le continuará dando trámite con la radicación 05088-31-05-001-**2021-00335-00**, que corresponde a esté dependencia judicial.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, entre ellas, el historial de aportes o historia laboral tipo CAN de la demandante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral, y notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

Por último, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS portador de la TP N° 327.224 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_172\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_20\_** de **OCTUBRE** de **2021**.

  
Secretaria

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 de octubre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor **FREDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA**, en contra de la sociedad **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL SA**, se tiene que el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, resolvió mediante auto del 15 de septiembre de 2021, declararse impedido para continuar con el trámite del proceso.

Como sustento de su decisión, dicha judicatura señaló estar inmerso en la causal del artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, por cuanto fue ponente en segunda instancia del fallo de tutela del 13 de enero de 2020 dentro de la acción constitucional con radicado 05079-40-89-001-2019-00370-00, en la cual se declaró al accionante, hoy demandante, como beneficiario de estabilidad laboral reforzada, y ordenó a la hoy demandada la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL SA, al reintegro del trabajador, advirtiendo que el amparo concedido sería de manera transitoria por el término de cuatro meses para interponer la acción pertinente.

Sobre la figura jurídica de los impedimentos y recusaciones, cabe señalar inicialmente, que los funcionarios investidos de jurisdicción, en principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer de un determinado asunto, salvo que concurra alguna causal expresamente prevista por el legislador, bien sea de manera oficiosa o a instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

De igual manera, en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, y al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política), se garantizan con ellos, el derecho a que toda persona pueda ser juzgada por un Tribunal "*independiente e imparcial*", entendida la primera como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad.

Congruente con lo anotado, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) *conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)*".

La importancia o relevancia de la anterior causal, estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del mismo funcionario judicial, es natural entender, una posible predisposición del mismo a defender la posición asumida inicialmente sobre el particular. Por lo tanto, y a fin de evitar cualquier indicio de sospecha o duda, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar los valores fundamentales de la actividad judicial, esto es, la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve a actitudes de recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Sin embargo, resulta necesario resaltar que la hipótesis normativa del numeral 2º del artículo 141 del CGP, se concibe en estricto, respecto de un mismo proceso, mas no de varios sumarios, así estos estén correlacionados entre sí, por tratarse del ejercicio propio de funciones judiciales en cabeza del Juez o Magistrado.

Lo anterior, encuentra sustento en lo adoctrinado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284, reiterado en el Auto AC-2400-2017 del 19 de abril de 2017, en el que señaló:

*"(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía.*

*"(...)*

*"(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo*

*falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia.”*

De lo anterior, se colige claramente que la causal aducida tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anteriormente impugnada o de cualquier otra realizada al interior de un mismo proceso, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Resulta relevante entonces, que ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Así las cosas, en el presente caso, considera esta instancia judicial, que los hechos invocados como configurativos del motivo de impedimento por el primer juez de conocimiento, no se subsumen en la norma invocada, máxime que la acción de tutela mencionada es un proceso autónomo e independiente del presente asunto ordinario laboral, aunado a que el Juez ponente de la decisión allí proferida lo hizo en su función como Juez Constitucional y la conoció en segunda instancia.

En consecuencia, considera ésta dependencia judicial que el Juez competente para conocer el asunto, es el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, siendo esta la dependencia judicial de origen o que conoció en primera oportunidad del tema.

De esta manera, conforme al artículo 139 del CGP, considera el Despacho PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, y en consecuencia, ordenará su remisión ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral-, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor **FREDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA**, en contra de la sociedad **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL SA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, con el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Se ordena **REMITIR** el expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral-, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

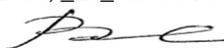
NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_172\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_20\_ de OCTUBRE de 2021.**



Secretaria

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
19 de octubre de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **UNICA** Instancia, promovido por el señor (a) **LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, se **AVOCA** conocimiento de la misma y por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el proceso de la referencia, y le aclara a las partes y apoderados judiciales que en adelante se le continuará dando trámite con la radicación 05088-31-05-001-**2021-00360**-00, que corresponde a esté dependencia judicial.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **31 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral, y notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

Por último, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ portador de la TP N° 119.580 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_172\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_20\_** de **OCTUBRE** de **2021**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

AR

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Octubre diecinueve del dos mil veintiuno**

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia<sup>1</sup> ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **GUSTAVO DE JESUS GIRALDO CANO** en contra del Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director de Reparaciones de la **Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

**Be**

**CERTIFICO QUE:**  
**Se notificó el auto anterior por Estados Número 172**  
**Hoy 20 del mes de Octubre del año 2021**  
**Siendo las ocho de la mañana**

---

<sup>1</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.